



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-017/2021.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUAHUCHINANGO DE DEGOLLADO,
PUEBLA, PERTENECIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02,
CON CABECERA EN ESE MISMO
MUNICIPIO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-017/2021 interpuesto por Eduardo Gutiérrez Alpízar, en su
carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional,
acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango de
Degollado, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02,
con cabecera en ese mismo municipio, en contra de los resultados
consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez
de la elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento
y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a favor del
candidato del Partido Político Nueva Alianza de Puebla.

RESULTANDO1:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

por:

Accionante, parte actora, inconforme, **Partido Acción Nacional.**
promoviente:

Autoridad responsable: **Consejo Municipal Electoral de Huauchinango de Degollado, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en ese mismo municipio.**

Acto impugnado: **Resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.**

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Tribunal Electoral, Órgano jurisdiccional, organismo jurisdicente: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, iniciaron la sesión

2 Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

permanente de cómputo final de la elección respectiva misma que concluyó en esa misma fecha a las dieciocho horas con ocho minutos, realizando un recuento parcial, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAHUCHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	2,870 (Dos mil ochocientos setenta)
	5,766 (Cinco mil setecientos sesenta y seis)
	4,049 (Cuatro mil cuarenta y nueve)
morena	7,745 (Siete mil setecientos cuarenta y cinco)
	1,503 (Mil quinientos tres)
	5,331 (Cinco mil trescientos treinta y uno)
	10,332 (Diez mil trescientos treinta y dos)
	4,141 (Cuatro mil ciento cuarenta y uno)
	364 (Trescientos sesenta y cuatro)
	459 (Cuatrocientos cincuenta y nueve)
	873 (Ochocientos setenta y tres)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80 (Ochenta)
VOTOS NULOS	2,738 (Dos mil setecientos treinta y ocho)

<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	46,251 (Cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y uno)
------------------------------	--

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento, fue el candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección de la planilla ganadora, así como la elegibilidad de las personas candidatas postuladas por el partido arriba mencionado, expidiéndosele la constancia de mayoría.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el catorce de junio, Eduardo Gutiérrez Alpízar en su carácter de representante propietario del Partido Acción, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Recepción y publicación del medio.³ El catorce de junio, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Tercero interesado. El dieciséis de junio, el Secretario del órgano electoral responsable, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran.

De igual forma certificó que el Partido Político Nueva Alianza, Puebla, a través de su representante propietario acreditado ante el

³ Cédulas visibles a fojas de la 67 a la 70 del expediente.



Consejo Municipal Electoral, presentó escrito con el carácter de terceros interesados⁴.

6. Informe justificado. El Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto de los recursos de inconformidad interpuestos por los actores.

7. Recepción del expediente. El seis de julio, mediante oficio IEE/PRE/2819/2021, el Consejero Presidente del IEE, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación de que se trata.

8. Turno. Por acuerdo de siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-017/2021 el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación del recurso. Mediante proveído de diez de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias del presente asunto, la Magistrada Ponente acordó admitir estos medios de impugnación, tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

11. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

⁴ Visible en foja 35 del expediente TEEP-I-017/2021.

el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de recursos de inconformidad, interpuesto por Eduardo Gutiérrez Alpízar en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Huauchinango, Puebla, en contra de los resultados consignado en el acta de cómputo realizado por el Consejo Municipal, el nueve de junio del presente año.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mismas resulta preferente y de orden público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado y el tercero interesado en su escrito respectivo, hacen valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 369 en relación con el diverso 351 del CIPEEP, consistente en que el recurso de inconformidad fue presentado fuera del plazo de tres días que la ley establece para su interposición.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que el Código Electoral del Estado, señala que serán notoriamente improcedentes, los medios de impugnación que no sean presentados dentro de los plazos que establece la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues con ello se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese entendido, la subsistencia del derecho de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercitado dentro de los plazos previstos, por la legislación ordinaria o por la normativa partidista, para la interposición del recurso o medio de defensa que

da acceso a la instancia prevista en esos mismos ordenamientos legales, lo que conlleva la firmeza del acto combatido.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de **preclusión**, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁵, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por otra parte, el artículo 351 del Código Comicial prevé el **recurso de inconformidad** como el recurso jurisdiccional a través del cual pueden ser combatidos los resultados consignados en las actas de cómputo municipal; asimismo, establece como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**⁶, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el partido inconforme señala como acto impugnado:

“...Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrantes del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla...”⁷

Al respecto, de las constancias del sumario se desprende que el **NUEVE DE JUNIO inició y concluyó la sesión permanente de cómputo municipal** para la elección de los integrantes del

⁵ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁶ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

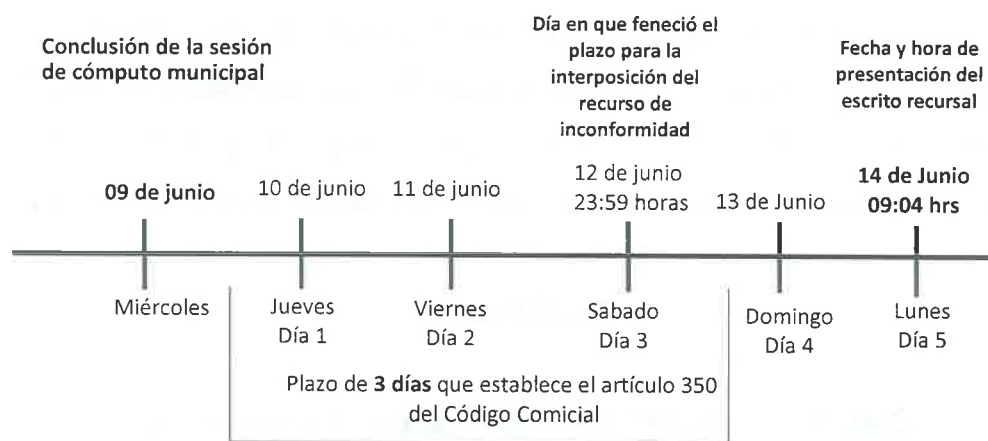
⁷ Consultable a fojas 07 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, por lo que se cuentan con tres días posteriores para poder presentar el medio de impugnación correspondiente.

Por otro lado, tal y como se advierte de la firma de acuse de recibo que obra en la primera foja del escrito inicial de inconformidad, fue hasta el catorce de junio⁸ que el partido inconforme presentó su recurso ante el Consejo Municipal, es decir, al quinto día de haber concluido de la sesión permanente de cómputo municipal, tal como se ilustra a continuación:



De lo anterior, al haberse presentado el recurso dos días después de haber fenecido el plazo para ello, se concluye que fue promovido de manera extemporánea, sin que conste en autos alguna causa justificada que hubiera impedido su presentación de forma oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, la cual señala que el plazo

⁸ Visible a foja 8 del expediente.

para la impugnación de los cómputos inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.

Por tanto, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de Inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

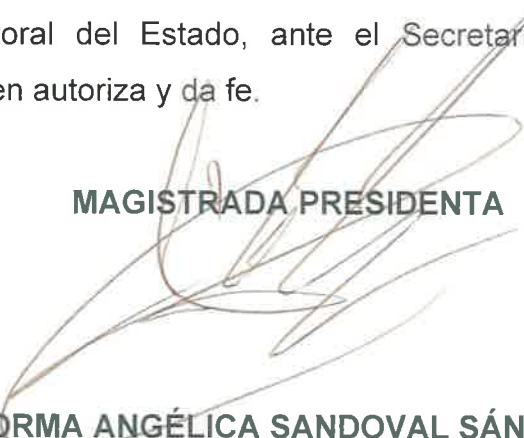
NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

